

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 8º de la ley Nº 27.329, cuya nuevo texto será el siguiente:

“Artículo 8: La adhesión al régimen previsional especial es de carácter excepcional y optativo resulta incompatible con la percepción de otra prestación jubilatoria de cualquier régimen.

El trabajador al cumplir la edad establecida en el artículo 2º, podrá optar en acogerse al régimen previsional especial establecido por la presente ley o esperar la edad establecida con carácter general para su empleo.

En caso de intimación en lo referido del artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo o normas supletorias el trabajador ex combatiente deberá notificar al empleador en forma fehaciente si opta o no por acogerse al beneficio establecido en la presente ley, en caso de optar por permanecer en el empleo no podrá volver a ser intimado por dicho motivo”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Motiva el presente proyecto el análisis de la ley N° 27.329, sancionada el 16 de noviembre de 2016, el que estableció un régimen jubilatorio especial para los ex combatientes de la guerra de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Dicha norma establece un derecho que comparto, pero entiendo que dicho régimen ha perdido el carácter optativo que tenía el proyecto original y el empleador puede creerse con el derecho a intimar la jubilación en el marco de lo establecido por el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo. Cabe recordar ese artículo:

“Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación.

Cuando el trabajador reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.”

En el caso de las mujeres, que pueden ejercer la opción de jubilarse a los sesenta o sesenta y cinco años, el empleador puede intimarlas. Sin embargo la misma pierde eficiencia al comunicar la empleada que va a continuar trabajando hasta los sesenta y cinco años, momento en el cual puede volver a ser intimada.

Al no estar claro si el empleador está habilitado o no para realizar la intimación, puede realizar la misma cuando el trabajador no desee jubilarse en ese régimen. En ese caso, de producirse en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, el empleado queda desvinculado de la relación laboral, y solo puede litigar para cobrar la correspondiente indemnización por un despido sin causa, pero, pierde el empleo y su opción real será iniciar los trámites jubilatorios, a fin de mantener parcialmente el nivel de ingresos.

Para evitar esa situación es que proponemos en el presente proyecto que para los ex combatientes, la jubilación anticipada sea una opción; es decir, que puedan elegir libremente entre seguir trabajando o jubilarse en forma anticipada.

De esta manera los que deseen podrán seguir trabajando sin temor a ser obligados a ser jubilados y quienes no podrán iniciar los trámites y acceder al beneficio.

El presente proyecto tiene como antecedente el expediente S116/2017- S622/19 donde proponíamos esta solución a los veteranos de guerra motivada en la confusa redacción del artículo 8 de la ley.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares revertir esta situación y aprobar este proyecto de ley.

Julio C.Cobos.-